

SECRETARIA: Señora Juez, le informo el presente proceso ejecutivo, la parte demandante, aporta constancia de notificación electrónica del demandado y solicita auto seguir adelante la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvase proveer.

Sincelejo, Sucre, 14 de junio de 2023

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2020-00557-00

Demandante: COOPENSIONADOS S.C

Demandado: AUGUSTO PACHECO MIRANDA

Vista la nota secretarial y memoriales que anteceden el apoderado judicial de la parte demandante allegó en fecha 15 de marzo del 2022 constancia de citación para notificación personal negativa del demandado **AUGUSTO PACHECO MIRANDA**, con la anotación de la empresa de servicio postal SIAMM “No reside, se trasladó”, por lo que la parte ejecutante procedió a notificar personalmente a la dirección electrónica del demandado aportada en la demanda.

Si bien, mediante memorial del 13 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aportó notificación electrónica al canal digital del demandado; sin embargo, revisado el expediente se otea que la parte actora informó que el correo electrónico del ejecutado, fue obtenido del formulario de solicitud del crédito, donde el titular con su puño y letra relaciona su correo electrónico, empero revisadas las foliaturas no se evidenció dicho medio de prueba.

Se advierte que la notificación electrónica enviada por el canal digital, echa de menos la evidencia acerca de cómo obtuvo esta dirección electrónica del ejecutado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso de marras, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que suministre información acerca de la manera como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

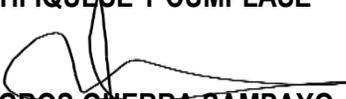
En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital del demandado a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza